

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016099069202101154
NI: 395065
Procesado: Edwin Alexander Gaitán Palacino
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Sentencia Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según la acusación, corresponden a los acaecidos el 10 de enero del 2021, aproximadamente a las 10:45 en la Cra 124 B Bis No 132-66 Apto 101 del Suba Villa María de esta ciudad capital, cuando la señora Mónica Natalia Acosta Pineda y EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO, compañeros permanentes y padres de un menor de 4 años, tienen una fuerte discusión, en la que ella termina maltratada y valorada por médico legista, quien le dictamina una incapacidad definitiva de 6 días, sin secuelas medicas.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número I.019.030.684 de Bogotá D.C; nacido el 26 de enero de 1989 en esta capital.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 19 de abril del 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO como presunto *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, descrito en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 21 de abril del 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 Realizamos audiencia de juicio oral, el 13 de diciembre del 2022, a lo cual se presentaron alegatos iniciales por parte de la Fiscalía, y se estipuló:

- i) La plena identidad del acusado EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO.*
- ii) Las conclusiones del Informe Pericial de Clínica Forense practicado el 10 de febrero del 2021 a Monica Natalia Acosta Pineda.*
- iii) El acusado GAITAN y la señora Monica Natalia Acosta Pineda, son padres del menor DM Gaitan Acosta.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria; en ésta, la víctima Mónica

Natalia Acosta Pineda se acogió a su privilegio constitucional de guardar silencio (Art. 33 de la Constitución), aunado a ello no se practicaron mas pruebas porque la defensa renunció a la suya.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que, dada la manifestación de la victima de acogerse al mandato constitucional contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 385 del CPP, no se logró esclarecer los hechos materia de investigación, pues si bien se identificó plenamente al enjuiciado y existen unas lesiones de acuerdo al Informe Pericial de Clínica Forense, ésto no evidencia la materialización del delito de violencia intrafamiliar agravada para edificar la responsabilidad del procesado, en razón a que no se determinó quien ejerció el acto de maltrato en contra de la humanidad de la señora Mónica Natalia Acosta, así como las circunstancia de modo, tiempo y lugar en las cuales resultó lesionada.

Por lo anterior, al no demostrarse la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, manteniéndose incólume la presunción de inocencia revestida al tenor del artículo 7 del Código Penal y el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, solicito proferir una sentencia de carácter absolutoria a favor del procesado al no reunirse las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.6. La Defensora por su parte solicitó se absolviera a su representado puesto que el acervo probatorio no demostró a responsabilidad de su prohijado, al no reunirse los presupuesto del articulo 381 C.P.P.

4.5 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* a favor de EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO, como *autor* responsable del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los inciso 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se llegó al conocimiento más allá de toda duda razonable, conforme lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.6 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P., se señaló el día de hoy para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C.P.P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando no exista dentro de la actuación la prueba suficiente que permita despejar esa duda razonable, y para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria.

Así lo señala el artículo 7° del rito procesal penal, cuando establece que «*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*». Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la

Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, tomando como base la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

«Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado».

En el sub examine, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios, no permiten obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

Con el fin de explicar esa conclusión, se tiene que el ente acusador mediante estipulaciones probatorias acreditó como hecho cierto y probado la plena identidad del procesado, así como se integró la parte conclusiva del Dictamen Médico Legal practicado a la señora Acosta Pineda, determinándose a favor de la misma una incapacidad de 6 días sin secuelas médico legales.

En esos términos, en efecto la señora Mónica Natalia Acosta Pineda resultó lesionada en su humanidad, no obstante, no se logró acreditar que dichas lesiones se hubieren dado con ocasión de los hechos que denunciara el 10 de enero del 2021, en la residencia ubicada en la Cra 124 B Bis No 132-66 Apto 101, localidad de Suba de Bogotá; y si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad de la Sra. Acosta, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado. Por manera que, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que la señora Mónica Natalia Acosta resultó lesionada. Especial situación que se acentúa por los medios de prueba en gran medida ausentes, los cuales dejan un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de la *armonía familiar*.

Cabe señalar que la testigo de cargo, la señora Mónica Natalia Acosta Pineda, quien podía acompañar probatoriamente a la pretensión punitiva del Estado en cabeza de la Fiscalía, decidió guardar silencio, en protección del derecho contenido en el artículo 33 de la Carta Política, privilegio fundamental y constitucional orientado a proteger en especial a la familia frente a la actividad sancionatoria del Estado.

Es necesario resaltar que no se avizoran vicios en el consentimiento de la señora Mónica Natalia, al momento de hacer la manifestación de no declarar, por el contrario, ella conoce las consecuencias que acarrearían no rendir testimonio, aunado a que se vislumbró en audiencia de juicio oral las razones que la llevaron a guardar silencio, las cuales fueron en protección de su núcleo familiar, en especial su compañero e hijo, por lo tanto, no la podemos obligar a que declare en contra de su compañero al ser un impedimento su manifestación, pues eso sería atentar contra su dignidad humana, la de su familia y sería una injerencia indebida de la judicatura a ámbitos que están reservados por la propia Constitución Política al ámbito privado, además y todavía más importante, protegen intereses superiores como la familia, que goza de especial relevancia constitucional.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del enjuiciado EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta a favor del procesado, pues la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicito la defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

6.2. Igualmente se levantarán todas las medidas cautelares que pesen con contra del acusado y que se hayan impuesto con ocasión de este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a EDWIN ALEXANDER GAITAN PALACINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.030.684 de Bogotá D.C como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP


LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ